

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2019 1375**

Se decide la nulidad interpuesta por el demandado DISTRIBUCIONES GB & S. LTDA, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida notificación de la orden de apremio.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta que el auto del 2 de septiembre de 2020, notificado por estado el 4 de septiembre del mismo año, ordena librar mandamiento de pago y la parte actora tenía un año para notificar al demandado, de acuerdo como lo dice la Corte Constitucional en su sentencia A138-06 literal b). Que la notificación al demandado del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”, pero que la pasiva fue notificada hasta el 31 de enero del 2020 (sic) mediante correo electrónico, cuando la abogada se acercó al juzgado, encontrándose con los términos del proceso vencidos.

La actora se manifiesta, solicitando rechazar la nulidad en razón de haber realizado las diligencias en debida forma.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la causal invocada es la indebida notificación o emplazamiento del demandado, la cual se negará, por las siguientes razones de orden legal.

Sea lo primero señalar que a términos del numeral 8° del artículo 133 de la codificación procesal, existe causal de nulidad que vicia lo actuado “*Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*”

La exposición elevada por la pasiva no va dirigida a sustentar nulidad alguna, lo

central del alegato, refleja la defensa, el enfrentamiento a las pretensiones mediante excepciones meritorias.

En efecto, el argumento edifica la figura de la prescripción, cuyo amparo solo puede ser alegado mediante excepciones de mérito y no a través de la nulidad, las cuales son taxativas y tienen un fin distinto.

Contrario a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación está representado en atacar la forma en que fue notificado la pasiva, el que no se adjuntó la documentación que exige la norma, que el emplazamiento no está conforme a derecho, o que las diligencias de notificación fueron enviadas a una dirección donde no residía el demandado etc., mas no por el argumento que alude el demandado.

Así las cosas, y atendiendo que las manifestaciones en que se apoya la pasiva no guardan relación con la figura que elevó, se negará de plano, la nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada por la pasiva.

2.- CONDENAR en costas al demandado DISTRIBUCIONES GB & S. LTDA, Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$200.000 pesos.

3.- OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

(2)

ISO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>41</u>	Hoy <u>27-07-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	